PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1100

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de mayo de 2021.

Materia:Laboral.

PER1

Abogados:Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Cecilio Meregildo.

Recurrido:Dominican Watchman National, SA.

Abogado:Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Declara caducidad

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por PER2 contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00060, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Cecilio Meregildo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la "Oficina de Abogados Vásquez & Asociados", ubicada en la ADD1 municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la localidad La Uva, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Antonio Cruz Liz Espinal, dominicano, con estudio profesional abierto en el "Bufete de Abogados Liz Espinal & Asoc.", ubicado en la ADD2 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la oficina legal del Lcdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, ubicada en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Dominican Watchman National, SA., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional y con su sucursal permanente en la ADD5 municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su administrador regional PER5 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 y 2) Seguridad y Protección, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, RNC CED5 con su domicilio social en la ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual también tiene su sucursal permanente en la ADD7 municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por PER6 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED6

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER2 incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Dominican Watchman National, SA., interviniendo de manera voluntaria la empresa Seguridad y Protección, C. por A., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SSEN-00156, de fecha 27 de julio de 2020, que declaró la dimisión justificada, condenó a ambas empresas al pago de las prestaciones laborales, beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y desestimó el reclamo de vacaciones, salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por las empresas Dominican Watchman National, SA. y Seguridad y Protección, C. por A., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00060, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA la Sentencia Laboral No.465-2020-SSEN-00156, de fecha 7 de julio del 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor PER7 por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A., y LA EMPRESA SEGURIDAD y PROTECCIÓN S.R.L., a pagar a favor de PER8 la suma de Treinta y Dos Mil Ochocientos Diecinueve pesos con 97/100 (RD$32,819.97), por concepto de beneficios de la empresa. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente PER7 en su recurso de casación señala el siguiente medio: "Único: Desnaturalización de la razón real por la que el trabajador presentó su dimisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos; y b) la caducidad del mismo, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse

las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el 7 de octubre de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 13 de octubre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 25 de febrero de 2022, mediante acto núm. 10-2022, instrumentado por Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni los alegatos propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la

sentencia núm. 627-2021-SSEN-00060, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici